



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 diciembre de 2015

RES. CM N° 227 /2015

VISTO:

La actuación N° 7743/15, caratulada “*DELFINO, Diego s/ Revisión Res. TDMPF N° 4/2015 (Recurso Art. 26 de la Ley 1903 –texto conf. Ley 4891-)*”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/04/2015, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, remitió a la Presidencia de este Consejo, copia certificada del expediente N° 23/13 caratulado “*DELFINO, Diego s/ inasistencias injustificadas*” en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Diego Delfico, auxiliar administrativo en la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, contra la Resolución TDMPF N° 4/2015.

Que en las copias certificadas del expediente mencionado en el considerando anterior y su acumulado, expediente N° 55/13, que integra el Anexo de las actuaciones indicadas en el Visto, obra un informe de “ausencias sin licencia” en la que se consigna que el agente Diego Delfico no prestó servicios los días 20/12/2012, 21/12/2012 y 28/12/2012.

Que en fecha 12/06/2014, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 30/2014, por la que dispuso: “*Artículo 1°: Iniciar actuación disciplinaria a fin de investigar los hechos denunciados y establecer las responsabilidades que pudieran corresponder. Artículo 2°: Designar*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

como Instructor Sumariante al Señor Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis J. Cevalco”.

Que en fecha 19/06/2014 el Instructor Sumariante ordenó citar a prestar declaración al agente Diego Delfico en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la que tuvo lugar en fecha 14/07/2014. Se le hizo saber en el acto que se investigaba la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder por no haber justificado sus inasistencias al lugar de trabajo los días 12 y 29 de octubre de 2012 y 20, 21 y 28 de diciembre de 2012.

Que en torno a los días cuyas ausencias se le reprochan indicó que *“...se ausentó por enfermedad. Que dio aviso a su lugar de trabajo y pidieron el médico pero que el médico de Alfa Médica informó que no se encontraba. Que en la Fiscalía Adjunta llevan un control de presentismo interno donde figura que él tenía pedida licencia médica. Que ya le pasó en otras oportunidades a él y también sabe de otras personas a las que les pasó lo mismo con los informes de los médicos laborales. Que no tiene ningún certificado de su médico particular y es por esto que los días le quedaron sin justificar”.*

Que en fecha 11/09/2014 fue suscripto el informe final del instructor a cargo, notificado al sumariado en fecha 16/09/2014. En el mismo concluyó que *“...el agente Diego Delfico no pudo conmovier el cargo referido a la falta de justificación de sus ausencias”.*

Que en fecha 22/10/2014, el Departamento de Asuntos Jurídicos del MPF emitió Dictamen DAJ N° 660/14, en el que luego de reseñar los antecedentes y la normativa aplicable al caso, refirió que se dio cumplimiento al debido proceso adjetivo, ya que el agente fue debidamente notificado y de ello se ha dejado suficiente constancia en el análisis de los antecedentes.

Que manifestó que *“En este contexto, para el presente caso puede afirmarse que la magnitud de la medida propuesta resultaría razonable, en tanto*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

se propone aplicar la prevención, que es la sanción más leve contemplada por el régimen legal disciplinario actualmente vigente para el Ministerio Público de la Ciudad (...) “.

Que en fecha 21/01/2015 el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal, dictó la Resolución TDMPF N° 4/2015 por la que dispuso *“Imponer al agente Diego DELFICO (LP N° 2899) la sanción de tres (3) días de suspensión sin goce de haberes, prevista en el artículo 7 inciso d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 23 inciso c) del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público de la CABA”.*

Que en fecha 29/01/2015 se notificó a Diego Delfico de lo resuelto por el Tribunal de Disciplina haciéndole saber que *“...contra la misma posee los recursos previstos en el artículo 26 de la Ley 1903 (texto conforme Ley 4891)”*, el cual fue interpuesto en legal tiempo y forma por el recurrente.

Que en el mismo, enfatizó que la decisión lo agraviaba en tanto imponía una sanción que no resultaba fundada ni razonada en orden a los antecedentes del sumario. Manifestó que el acto *“carece de los elementos esenciales causa, motivación y procedimiento (...) privándose me el ejercicio de mi derecho a la defensa y violando el principio de gradualidad; tornándose así anulable...”*.

Que puntualizó que el instructor aconsejó que se le impusiera la sanción prevista en el artículo 7 inciso a) del Reglamento Disciplinario, es decir, la sanción de prevención. Y que él había sido notificado de ese informe y de la sanción aconsejada, lo cual fue consentido. En ese orden de ideas, señaló que también obraba un borrador de resolución del Tribunal de Disciplina que imponía dicha sanción, y que con ello se remitieron las actuaciones al Departamento de Asuntos Jurídicos a efectos de que efectuara el examen de legalidad. Destacó que una vez remitidas las actuaciones al Tribunal de Disciplina, la sanción que éste dispuso fue radicalmente opuesta a la sugerida por el instructor y *“aprobada”* por el Departamento de Asuntos Jurídicos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Enfatizó que *“no surge de la mentada resolución fundamento alguno que lleve al Tribunal de Disciplina a apartarse de la recomendación efectuada”* lo cual a su criterio, tornaría impugnabile el acto en tanto carecería de uno de sus requisitos esenciales.

Que por Resolución de fecha 31/03/2015, el Tribunal de Disciplina ordenó comunicar a este Consejo el recurso interpuesto.

Que en consecuencia, y conforme a lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso interpuesto.

Que esta última se expidió mediante el Dictamen N° 6526/2015, en el que afirmó con relación a la opinión de la instrucción, que la misma no es vinculante y que aquél solo se limita a aconsejar. En lo atinente al dictamen jurídico, indicó que el asesoramiento sirve como un acto preparatorio para adoptar la decisión, pero que tampoco resultaba vinculante. Refirió que en el caso analizado, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Disciplinario aprobado mediante Resolución CCAMP N° 10/2008, el Tribunal de Disciplina es quien fija la sanción correspondiente.

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 26/2015, en el que argumentó: *“...esta Comisión de Disciplina y Acusación comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 6526/2015 reseñado en el punto 3. Ello en tanto la opinión de la instrucción sumarial y aquella vertida en el dictamen jurídico emitido en el sumario no resultaban vinculantes para la decisión que finalmente adoptara el Tribunal de Disciplina. Y en igual sentido, en lo que concierne a que la sanción aplicada se encuentra prevista por la normativa aplicable al caso y que <se arribó a tal decisión luego de un proceso administrativo en el cual el agente ejerció su derecho de defensa>. Del mismo modo, la Comisión también considera que se ha resuelto dentro del ámbito de las facultades discrecionales del Tribunal, aplicándose una de la sanciones contempladas por la Ley N° 1903”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que agregó que "...no asiste razón al recurrente cuando afirma que no surgía fundamento alguno en la resolución TDMPF N° 4/2015 para apartarse de la recomendación del instructor e imponer una sanción diferente. El Tribunal de Disciplina hizo mención expresa de la gravedad de la falta al resaltar la cantidad de días que no se justificaron y expresar que <<...debe tenerse en cuenta que son cinco los días sin justificar y que dos de ellos son consecutivos>>. Y mencionó también que debía tenerse en cuenta, además, que el agente no contestó a ninguna de las intimaciones efectuadas oportunamente por el Departamento de Relaciones Laborales, las cuales representaban oportunidades adicionales para enmendar la omisión de justificar, todo lo cual motivó una actividad administrativa que no hubiera ocurrido si el sumariado hubiera actuado con la debida diligencia. Indicó también que el Departamento de Asuntos Jurídicos había tomado la intervención correspondiente.

Que asimismo, sostuvo que: "...amén de la no obligatoriedad -ya mencionada- del dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos emitido en forma previa al dictado del acto, y lo alegado en el recurso en torno al procedimiento, debe mencionarse que ello no ha afectado en modo alguno el derecho de defensa del sumariado. Ello dado que este ha podido cuestionar en forma plena los aspectos de la Resolución TDMPF N° 4/2015 precisamente a través de la interposición del recurso sub examine, pero los argumentos que pretenden poner en crisis al graduación de la sanción no logran derribar la legitimidad del criterio sustentado por el Tribunal".

Que por último concluyó: "...esta Comisión acuerda con lo expresado a fs. 93/94 del Anexo por los integrantes del Tribunal de Disciplina al poner el recurso en consideración del Consejo de la Magistratura, en cuanto a que aquél ajustó su decisión al ordenamiento jurídico vigente, no se encontraba limitado por la medida propuesta por el sumariante ni por el organismo asesor y que el acto sancionador resultó carente de vicios en el procedimiento".

Que finalmente considero que "...corresponde rechazar el recurso interpuesto por el agente Diego Delfico en los términos del artículo 26 de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Ley N° 1903 –conforme Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 4/2015, por lo que propondrá al Plenario que proceda en dicho sentido”.

Que el Plenario comparte los argumentos soslayados por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 26/2015.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso interpuesto por el agente Diego Delfico en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conf. Ley N° 4891- contra la Resolución TDMPF N° 4/2015, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 327/2015


Carlos Mas Velez
Secretario


Enzo Luis Pagani
Presidente